

SECRETARÍA. Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despecho el presente proceso, en el cual tiene programada audiencia para hoy. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTES	EDSON AUGUSTO YARI GÓMEZ P.P. VENEZOLANO 150070090 (COMPAÑERO PERMANENTE), YARI PUERTA LUNA, R.C. 1.063.314.417 (HIJA) MARI ÁNGEL OTERO PUERTA, T.I. 1.066.604.083 (HIJA), PEDRO ÁNGEL PUERTA VALERIO 6.620.983 (PADRE), ANA FRANCISCA PASTRANA CASTRO 43.804.387 (MADRE), ONEIDA DEL CARMEN PUERTA DÍAZ 25.809.460 (HERMANA), ELCY ELENA PUERTA DÍAZ 39.278.650 (HERMANA), LUDÍS DEL SOCORRO PUERTA DÍAZ 52.715.219 (HERMANA), JULIO MANUEL PUERTA DÍAZ 79.958.028 (HERMANO) ENILFA ESTER PUERTA DÍAZ 45.693.897 (HERMANA) ALEX FABIÁN RODRÍGUEZ PASTRANA 1.066.520.494 (HERMANO)
APODERADO	VICTOR AUGUSTO JARAMILLO FUENTES- C.C. N° 10.766.719, y T.P. 245.395 del C.S.J.
DEMANDADOS	GERMÁN JOSÉ BULA BULA, C.C. N° 78.698.471, (CONDUCTOR), COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CÓRDOBA (COOTRASEC), NIT. 812.007.426-1,

	(PROPIETARIA vehículo de placas YHK-838., SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6 (aseguradora del vehículo automotor de placas YHK-838)
RADICADO	23001310300320220008400
ASUNTO	NULIDAD
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que es menester realizar un control de legalidad, previo a celebrar la audiencia a la que fueron convocadas las partes, conforme al numeral 12° del artículo 42 del CGP, así:

Artículo 42. Deberes del juez:

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Por lo anterior, sea lo primero indicar que al realizar un control oficioso de legalidad se encuentra que conforme a las normas que contiene el código general del proceso, pues en el presente caso **se ha omitido por parte del despacho una de las oportunidades para decretar y valorar pruebas**, conforme a las normas procesales, y respecto a las normas que consagran el trámite de las excepciones previas propuestas así:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas

*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. **Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que

no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Por lo anterior, es evidente que en el presente proceso se ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, así:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Lo anterior, debido a que cuando se propone una excepción previa y de acuerdo a las pruebas arrimadas, existe la posibilidad que el proceso se termine, conforme a las pruebas arrimadas.

Corolario de lo anterior, se tiene que es menester decretar la nulidad del auto que fijo fecha para audiencia, siendo procedente ordenar a secretaria **correr traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre las excepciones previas propuestas.**

Una vez hecho lo anterior, vuelva a despacho para proveer conforme al numeral 2° del artículo 101 del CGP, **“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas”**

Conforme a lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

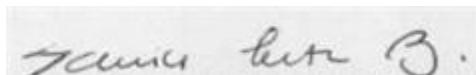
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto que fijo fecha para audiencia, calendado 20 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SE ORDENA A SECRETARIA, correr traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre las excepciones previas propuestas.

Una vez en firme este auto, vuelve a despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16ab1c099332924519e1db0b2be6a0827c28269a995ed5cce72e73af459155d**

Documento generado en 24/11/2023 07:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>